

Recurso 274/2015**Resolución 36/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 11 de febrero de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** contra la exclusión de la citada asociación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la Provincia de Granada”, convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada (Expte.06/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 21 de noviembre de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 228 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato ascendía a 365.656,20 euros y entre las entidades que participaron en el procedimiento figuraba la asociación ahora recurrente.



SEGUNDO. El 5 de diciembre de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA (APTJA, en adelante) contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación del servicio antes mencionado, que fue estimado parcialmente mediante la Resolución 205/2015, de 10 de junio, de este Tribunal, en la que se acordó anular determinados apartados de los pliegos impugnados con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los mismos, a fin de que, una vez modificados los extremos anulados, pudiera convocarse una nueva licitación.

TERCERO. Mediante Resolución de la Delegada del Gobierno en Granada, de 1 de julio de 2015, se acordó la modificación de los pliegos en los términos previstos en la resolución antes citada de este Tribunal, así como la publicación de la licitación con las modificaciones realizadas.

El 9 de septiembre de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 176 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía la convocatoria de la nueva licitación con los pliegos modificados. En esta licitación volvió a presentar oferta la APTJA.

Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

CUARTO. Todas las entidades participantes en el procedimiento fueron admitidas a la licitación al haber presentado en el sobre nº1 declaración responsable del cumplimiento de los requisitos previos.

Tras la valoración de las ofertas, la mesa de contratación, en sesión de 30 de octubre



de 2015, acordó excluir del proceso de licitación a la empresa M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L. (MB, en adelante) cuya oferta había resultado ser económicamente la más ventajosa, por no haber aportado documentación suficiente acreditativa de la solvencia económica y técnica o profesional y decidió solicitar a la APTJA -cuya oferta estaba clasificada en segundo lugar- la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia.

No obstante, el 17 de noviembre de 2015, la mesa de contratación acordó también la exclusión de la APTJA por no acreditar la solvencia económica y financiera exigida en el pliego. El acta de esta sesión de la mesa de contratación se publicó en el perfil de contratante el mismo día.

QUINTO. El 6 de noviembre de 2015, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de impugnación calificado como <<recurso de reposición>> interpuesto por MB contra su exclusión. El citado recurso ha sido tramitado como recurso especial ante este Tribunal y se ha estimado parcialmente en virtud de la Resolución 33/2016, de 11 de febrero, en la que se anula el acuerdo de exclusión de MB adoptado por la mesa de contratación el 30 de octubre de 2015.

SEXTO. Asimismo, el 4 de diciembre de 2015 se presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la APTJA contra su exclusión adoptada en acuerdo de la mesa de contratación de 17 de noviembre de 2015.

SÉPTIMO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 9 de diciembre de 2015, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida provisional de suspensión instada por la asociación recurrente y listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones con este Tribunal.

La citada documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 16 de



diciembre de 2015.

OCTAVO. El 22 de diciembre de 2015, este Tribunal dictó resolución acordando la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

NOVENO. Mediante escritos de 28 de diciembre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la entidad MB.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra el acto de exclusión de la recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y por tanto, no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y pretende ser concertado por una Administración Pública.



Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 b) y 40.2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

a) (...)

b) *Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión impugnado se adopta por la mesa de contratación el 17 de noviembre de 2015, publicándose el mismo día el acta de dicha sesión en el perfil de contratante. Al no constar la notificación individual del citado acuerdo de exclusión a la APTJA, no es posible determinar cuando esta asociación tuvo conocimiento del mismo, si bien el recurso por ella interpuesto se ha formalizado dentro del plazo legal, toda vez que, aun tomando como fecha inicial del cómputo el día en que se adoptó el acto impugnado -17 de noviembre de 2015-, el recurso estaría interpuesto en plazo.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, y antes de analizar las cuestiones de fondo planteadas en el mismo, debemos analizar los efectos que sobre el recurso interpuesto pueda tener la Resolución 33/2016, de 11 de febrero, de este Tribunal a la que nos hemos referido en el antecedente quinto de la presente resolución.

En la Resolución 33/2016 se acuerda *“Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del*



contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la Provincia de Granada”, convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada (Expte.06/2014), y en consecuencia anular el acto impugnado a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.”

Así pues, la resolución citada anula el acuerdo de exclusión de MB adoptado por la mesa de contratación el 6 de noviembre de 2015. Obviamente, esta anulación provoca la de aquellos actos posteriores o sucesivos que tengan su fundamento o razón de ser en aquel acuerdo anulado, y ello no solo porque tal consecuencia sea lógica en el devenir del procedimiento, sino porque tiene alcance legal toda vez que se deduce a *contrario sensu* del artículo 64.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo tenor es el siguiente: *“La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.”*

El precepto transcrito supone una clara manifestación legal del principio *favor acti* y persigue, en la medida de lo posible, reducir la transmisión de efectos del acto nulo o anulable a otros posteriores, de modo que si el acto posterior al anulado no trae consecuencias de este y es independiente del mismo, no se verá afectado por la anulación del primero.

Ahora bien, el acuerdo de exclusión de la APTJA, adoptado el 17 de noviembre de 2015 y que constituye el objeto del recurso aquí analizado, no es independiente -en términos del precepto legal expuesto- del acuerdo de exclusión de MB adoptado el 30 de octubre, pues resulta obvio que aquel acuerdo no se habría adoptado si MB hubiera acreditado adecuadamente el cumplimiento de los requisitos previos, ya que en tal caso habría sido admitida y no tendría que haberse acudido a solicitar documentación a la APTJA.

Así las cosas, la anulación del acuerdo de exclusión de MB declarada por este Tribunal en su Resolución 33/2016, de 11 de febrero, se transmite o extiende, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al



acuerdo de exclusión de la APTJA objeto del recurso examinado en la presente resolución. Como consecuencia de lo anterior, dicho recurso ha quedado sin objeto y procede declarar su inadmisión por pérdida sobrevenida del mismo, y ello sin perjuicio de los actos que se dicten en el procedimiento en cumplimiento de la Resolución 33/2016, de 11 de febrero, y de los eventuales recursos futuros que puedan interponerse por los interesados si a su derecho conviene.

SEXTO. La inadmisión del recurso por las razones expuestas en el anterior fundamento impide entrar en el fondo de las cuestiones planteadas en el mismo. No obstante, a título ilustrativo y dada la trascendencia que estas cuestiones pueda tener en la actual o futuras licitaciones promovidas por el órgano de contratación, hemos de indicar que asiste razón a la recurrente en los dos motivos que articula en su escrito de impugnación.

En primer lugar, la APTJA esgrime que el acuerdo de exclusión no se encuentra motivado porque el mismo se limita a señalar que la recurrente no acredita lo exigido en el Anexo III-B del PCAP, anexo que al establecer el requisito mínimo de solvencia económica y financiera dispone: *“Que de la declaración relativa a la cifra global de negocios resulta que la de menor importe de los tres últimos años es superior al triple del importe de la anualidad máxima del contrato”*.

Al respecto, el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación tiene como fundamento que *“En la documentación aportada como justificativa de la solvencia económica y financiera requerida en el Anexo III-B del pliego referido, no se acredita que la Asociación posea una cifra global de negocios resultante de <<que la de menor importe de los tres últimos años sea superior al triple del importe de la anualidad máxima del contrato.>>”*

Ciertamente asiste razón a la recurrente cuando alega que su exclusión se basa en una mera afirmación de incumplimiento de un requisito de solvencia establecido en el Anexo III-B del pliego, sin especificación de las razones concretas que han llevado a tal apreciación. Es decir, la mesa de contratación concluye que no se ha acreditado el



nivel mínimo de solvencia económica exigido, pero no expresa los motivos que han llevado a estimar esa falta de acreditación, lo cual ha impedido que la asociación haya dispuesto de la información necesaria para poder combatir la decisión adoptada.

En segundo lugar, la APTJA esgrime que no se le ha dado un plazo de tres días hábiles para la subsanación de deficiencias u omisiones tal y como prevé el artículo 81 del RGLCAP. Sobre tal cuestión y como ya se ha abordado en la Resolución 33/2016, de 11 de febrero, debemos señalar que, en el sistema consagrado en el artículo 146.4 del TRLCSP para la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos en el momento previo a la adjudicación solamente por el licitador a cuyo favor haya recaído la propuesta de adjudicación, solo cambia respecto al sistema general previsto en el artículo 146.1 el momento en que se practica el trámite de verificación del cumplimiento de los requisitos previos -que se lleva al momento previo a la adjudicación- y el licitador a quien se practica, que en lugar de serlo todas las empresas participantes en el procedimiento solo lo será la empresa propuesta como adjudicataria. El resto de requisitos y circunstancias que puedan concurrir deben tener el mismo tratamiento jurídico en un sistema u otro, por lo que resulta de aplicación en todo caso el trámite de subsanación previsto en el artículo 81.2 del RGLCAP.

Finalmente, hemos de reiterar que cuanto se ha expuesto en este fundamento lo es a título ilustrativo, a fin de que pueda tenerse en cuenta por el órgano de contratación en esta y futuras licitaciones y sin perjuicio de la inadmisión del recurso conforme a lo argumentado en el fundamento quinto de esta resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** contra la exclusión de la citada asociación en el procedimiento de adjudicación del



contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la Provincia de Granada”, convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada (Expte.06/2014), por pérdida sobrevenida de su objeto.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en Resolución de 22 de diciembre de 2015 .

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

